

Dolavon, Chubut, 11 de diciembre de 2025.-

VISTO:

La Constitución Nacional; Ley Nº 14.346; Ley Nº 22.953, Ley Nº 26.994; Leyes Provinciales XVI Nº 46 de Corporaciones Municipales, I Nº 655, I Nº 146; Y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Provincial XVI Nº 46, Artículo 30º, establece que corresponde al Concejo Deliberante el ejercicio de sus facultades constitucionales, sancionando las ordenanzas y disposiciones pertinentes;

Que, de tal forma la presente Ordenanza tiene por objeto plasmar e impulsar en la jurisdicción de Dolavon el ejercicio del cuidado responsable de perros y gatos;

Que, la Declaración Universal de los Derechos de los Animales del año 1977, dispone en su artículo 3º que ningún animal será sometido a malos tratos ni actos crueles y que, si es necesaria la muerte de un animal, esta debe ser instantánea, indolora y no generadora de angustia;

Que, la Ley 14.346 regula la protección de animales prohibiendo allí el maltrato y la crueldad animal;

Que, la tenencia responsable y el cuidado sanitario de los perros y gatos, conlleva el mejoramiento del estado sanitario de los mismos y contribuye directamente al bienestar de la comunidad en su conjunto;

Que, dentro de las premisas básicas para el mantenimiento de la sanidad del animal se deben considerar como principales a la vacunación, la desparasitación y la esterilización quirúrgica, esta última se considera importante para el control de la reproducción indiscriminada;

Que, la prevención es el método idóneo para frenar la superpoblación de perros y gatos controlándose, en consecuencia, las enfermedades zoonóticas con posibilidad de transmisión al hombre;

Que, el servicio debe ser gratuito, toda vez que se trata de una medida de salud pública;

Que, no afrontar lo antes expuesto dando una solución, conlleva a desatender situaciones que hacen a la salud pública, como el problema de una mordedura;

Que, la Ley Provincial prohíbe en todas las dependencias del ámbito de la provincia la práctica del sacrificio y la eutanasia de perros y gatos, y establece la práctica de la esterilización quirúrgica como único método prioritario para el control poblacional de perros y gatos;

Que, bajo estas premisas es fundamental concientizar a la población, sobre la tenencia responsable de animales, que implica potenciar su bienestar y mantenerlo dentro de los límites de su propiedad;

Que, implementar políticas educativas a la población es una herramienta para fomentar el cuidado responsable;

Que, el Estado Provincial a través de la Ley I N° 655 del D.J.P declara a la provincia del Chubut no eutanásica, prohibiendo las matanzas y el sacrificio de perros y gatos como método de control de crecimiento poblacional;

Que, en mérito de los extremos ponderados y del Estado Municipal de Dolavon en el abordaje del cuidado responsable de animales de compañía;

Que, por lo expresado, este Cuerpo Legislativo decide otorgar aprobación a la presente;

POR ELLO:

El Honorable Concejo Deliberante de Dolavon en uso de las facultades que le confiere la Ley XVI N°46 (antes ley 3098), sanciona la presente:

- ORDENANZA-

ARTÍCULO 1º: ADHIÉRASE a la Ley Provincial I N° 655 del D.J.P en un todo de acuerdo al visto y considerando que anteceden. -----

CAPÍTULO I.

CREACIÓN DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN:

ARTÍCULO 2º: DETERMINASE como objetivos y obligaciones la **CASTRACIÓN MASIVA Y TENENCIA RESPONSABLE DE ANIMALES** en la localidad de Dolavon: -----

1. Garantizar la disminución y eliminación de enfermedades zoonóticas. -----
2. Concientizar y educar a la población para fomentar la Tenencia Responsable y mejoramiento sanitario. -----
3. Comentar de forma permanente, campañas de esterilización canina y felina en todo el territorio municipal. -----
4. Desarrollar programas permanentes de educación de los cuales serán participes el hospital, las escuelas, las instituciones y la población en general, utilizando los distintos medios de difusión, para lograr la concientización de la población respecto a los riesgos que puede representar la presencia de animales sueltos sin control en la vía pública, y la necesidad de hacer esterilizar los mismos y de las prácticas para ejercer el Cuidado Responsable de Animales de Compañía. -----
5. Construir indicadores de población canina y felina a los fines de optimizar los procedimientos de esterilización quirúrgica. -----

CAPÍTULO II.

CONTROL POBLACIONAL DE ANIMALES:

ARTÍCULO 3º: FORMALÍCESE la creación del “**PROGRAMA MUNICIPAL DE CONTROL POBLACIONAL DE CANINOS Y FELINOS EN ZONA URBANA Y RURAL PARA LA LOCALIDAD DE DOLAVON**”.

ARTÍCULO 4º: ADÓPTESE como método para controlar la superpoblación de animales de compañía la esterilización quirúrgica gratuita, masiva, abarcativa, sistemática, temprana y extendida de machos y hembras, de especie canina y felina. -----

ARTÍCULO 5º: El programa de esterilización de caninos y felinos deberá ser: -----

- Masivo: garantizar el mayor número de esterilizaciones quirúrgicas en relación a la densidad de población local, disponibilidad presupuestaria, operatividad y logística municipal. Se considera que hay un animal (perro o gato) cada dos personas en ciudades de más de diez mil habitantes, deberá esterilizar como mínimo el veinte por ciento (20%) de la población de perros y gatos anualmente, tanto domiciliados, semi-domiciliados y/o en situación de calle. -----
- Gratuito para toda la población. -----
- Sistemático: debe ser sostenido en el tiempo e ininterrumpido durante el año. -----
- Temprano: debe realizarse antes del primer celo o la primera alzada. -----
- Abarcativo: debe incluir caninos y felinos, hembras y machos, adultos y cachorros, mestizos y de raza, de zona urbana y rural. -----

ARTÍCULO 6º: PODRÁN ser esterilizados los canes, sin restricción de ningún tipo mientras su condición física lo permita, por voluntad expresa y escrita de sus tutores, guardadores o tenedores. Si no los tuviera o surgieran signos manifiestos de abandono, la Autoridad de Aplicación, podrá resolver la esterilización basados en motivos de salud pública. -----

CAPÍTULO III.

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS RESPONSABLES:

ARTÍCULO 7º: PROHÍBASE en la jurisdicción de Dolavon el arrojo y/o abandono de animales domésticos en la vía pública. -----

ARTÍCULO 8º: Los responsables de animales están obligados a: -----

- a) Prestarle buen trato, alojamiento, alimentación, higiene, debiendo someterlos a la profilaxis de las enfermedades zoonóticas. -----
- b) Evitar la libre circulación del animal hacia la vía pública, espacios vecinales comunes, establecimientos públicos o lugares abiertos, como así también plazas municipales o espacios de asidua concurrencia. -----
- c) Los canes que se encuentren en compañía de su responsable y cumplan con los siguientes recaudos:
 - Que se encuentren sujeto mediante el uso de collar, correa, pretal y con su medio identificado. -----
 - En el caso de un can cuya peligrosidad sea previsible deberá llevar bozal. -----
- d) Contar con cerramientos y barreras eficaces en el predio donde se encuentre el animal de compañía, de manera que no tenga acceso a la vía pública y tome contacto con las personas que transitan por la misma. -----
- e) En caso de no existir en el predio cerco perimetral o medianera se deberá mantener al animal con la debida sujeción y/o encerrado. -----
- f) Recoger las heces de sus mascotas y trasladarlas a su domicilio particular y allí proceder a su tratamiento. -----
- g) Resguardar la documentación que acredite su condición de responsable, como el cumplimiento de recaudos médicos-veterinarios, debiendo encontrarse la misma en el lugar de permanencia del can. -----

CAPÍTULO IV.

REGISTROS MUNICIPALES:

ARTÍCULO 9º: El Municipio, a través de la Autoridad de Aplicación, mantendrá un registro obligatorio y actualizado de animales intervenidos quirúrgicamente. -----

ARTÍCULO 10º: La inscripción aludida en el artículo anterior deberá efectuarse consignando los siguientes datos: -----

- Datos del Tutor, que contenga Apellidos y Nombres, DNI, Domicilio y Teléfono. -----
- Nombre del Animal. -----
- Raza o características del animal, en caso de ser mestizo. -----
- Información sanitaria del animal. -----

ARTÍCULO 11º: Es obligatorio en la jurisdicción de Dolavon el registro e identificación de Animales Caninos de compañía, a partir de los 3 meses de edad. -----

ARTÍCULO 12º: La Autoridad de Aplicación hará entrega, por única vez, al tutor de una patente identificadora y/o el sistema de identificación idóneo para tal cometido. -----

ARTÍCULO 13º: Los honorarios veterinarios serán soportados de manera única, exclusiva y excluyente por parte del tutor del animal mordedor. A tales efectos, el Juez de Faltas mediante resolución deberá determinar la suma en concepto de “Control Antirrábico y Certificado de Salud” tomado como parámetro obligatorio el “Listado de Honorarios Mínimos Obligatorios de Pequeños Animales Zona Oeste” publicado en el sitio web oficial del Colegio Médico Veterinario de la Provincia del Chubut, aprobado por la Ley Provincial X Nº 5 (antes 1.304) del D.J.P del Chubut. -----

CAPÍTULO V.

DENUNCIAS:

ARTÍCULO 14º: Toda persona que por la presencia de animales agresivos y/o mordedores se sienta amenazada en su integridad física, imposibilitada o con dificultades para ejercer su derecho de transitar libremente por la vía pública o amenazando sus bienes o mascotas, podrá denunciar esta situación ante la Autoridad de Aplicación o Juzgado Municipal de Faltas. -----

ARTÍCULO 15º: DETERMINASE que las denuncias que, fueran cursadas por incumplimiento a los extremos determinados en la presente, serán entabladas atendiendo a la naturaleza de cada una de ellas, para lograr así, su correcto encauzamiento y tratamiento por parte de las autoridades con debida competencia de ley para intervenir. -----

ARTÍCULO 16º: Las denuncias que se correspondieran con maltrato animal deberán radicarse ante la Autoridad Policial correspondiente, a efectos de su tramitación en el ámbito jurisdiccional. -----

Las denuncias relacionadas con mordeduras y circulación de canes en la vía pública, deberán presentarse en el ámbito del Juzgado Municipal de Faltas, en horario hábil administrativo. -----

Luego de ello, la justicia de faltas local deberá dar intervenciones a la Autoridad de Aplicación, quien podrá promover las acciones correctivas y proceder a instar las sanciones pertinentes. -----

CAPÍTULO VI.

GUARDERÍAS CANINAS Y FELINAS:

ARTÍCULO 17º: DENOMINESE guarderías caninas y felinas a los establecimientos que, con fines de lucra, presten con carácter primordial el servicio de recepción, alojamiento, manutención y cuidado de perros y gatos, por períodos de tiempo determinado y por cuenta y cargo de sus tutores o cuidadores. -----

ARTÍCULO 18º: Las guarderías caninas y felinas deberán contar con las condiciones de higiene y salubridad controlada. -----

ARTÍCULO 19º: Los tutores de animales, a su ingreso a las guarderías deberán contar con su libreta sanitaria completa y al día, mientras que los responsables de animales sin tutores deberán presentar constancia de atención veterinaria con desparasitación interna y externa, vacuna antirrábica y tratamiento indicado por el veterinario matriculado. -----

ARTÍCULO 20º: La habilitación comercial de aquellos establecimientos que giren bajo la denominación de “GUARDERÍAS CANINAS Y FELINAS” se regirán de acuerdo con lo establecido en el Anexo I de la Ordenanza General Impositiva. -----

CAPÍTULO VII.

DE LOS PASEADORES:

ARTÍCULO 21º: Entiéndase por paseador a aquella persona que en forma habitual realice la actividad de paseo de varios perros en la vía pública, sea gratuito o remunerada. Quedan comprendidas también, aquellas personas que aun que no desarrollen esta actividad en forma habitual, circulen por la vía pública con más de tres perros. -----

ARTÍCULO 22º: La credencial se extenderá sin costo y será el instrumento habilitante para desarrollar la actividad. -----

ARTÍCULO 23º: Los paseadores en ningún caso podrán circular con más de ocho animales. -----

Los paseadores de perros están obligados a limpiar y recolectar los excrementos de los animales, para lo cual deberán contar con los elementos de limpieza correspondientes. -----

ARTÍCULO 24º: Los perros estarán sujetos por una correa y deberán estar provistos de las medidas de seguridad, a fin que el mismo no genere daños. En ninguna circunstancia el can deberá estar atado en postes, árboles u otros elementos instalados en la vía o lugares públicos. -----

ARTÍCULO 25º: Determinese que ellos tutores, los tenedores y/o los paseadores de perros serán responsables por las molestias y daños que el incumplimiento de la presente podría generar a terceros, en su persona o bienes. -----

ARTÍCULO 26º: El incumplimiento de las prescripciones establecidas serán sancionadas por primera vez con apercibimiento. Acumulando tres apercibimientos será retirada la credencial habilitante, no pudiendo extraerse otra por el plazo de un año. -----

CAPÍTULO VIII.

CRITERIOS PARA DETERMINAR LA PELIGROSIDAD DEL CAN:

ARTÍCULO 27º: CONSIDÉRANSE perros potencialmente peligrosos a aquellos cuya especies o razas y/o contexturas físicas y/o fuerza mandibular, tengan capacidad de causar lesiones y/o la muerte a personas y/o animales. -----

ARTÍCULO 28º: Se consideran potencialmente peligrosos los perros con capacidad de mordedura susceptible de provocar daño grave a las personas o demás animales y tengan conductas agresivas. -----

En especial, se consideran peligrosos los perros que poseen algunas de las siguientes características: -----

1. Temperamento agresivo. -----
2. Peso superior a 10 kilogramos. -----
3. Cabeza voluminosa, cuboide, robusto, con cráneo ancho y grandote, y mejillas musculosas. -----

4. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda, cuello ancho, musculoso y corto. -----

ARTÍCULO 29º: PROHÍBASE a toda persona circular en espacios públicos, en la vía pública o en lugares de acceso público, con más de un (1) perro potencialmente peligroso. -----

EXCEPTÚASE de la prohibición dispuesta a los prestadores de perros, los que no podrán circular con más de dos (2) perros potencialmente peligrosos al mismo tiempo. -----

ARTÍCULO 30º: PROHÍBASE a toda persona en estado de embriaguez, o con alteraciones psicofísicas, o a menor de dieciocho (18) años de edad, circular con perros potencialmente peligrosos. -----

ARTÍCULO 31º: ESTABLÉCESE que todo tutor, tenedor de perros potencialmente peligrosos, debe denunciar ante la Autoridad de Aplicación toda sustracción o extravío de perros potencialmente peligrosos. -----

ARTÍCULO 32º: DETERMÍNESE que todo tutor o tenedor de perros potencialmente peligrosos, debe mantenerlo en sitio cerrado y seguro para la protección de personas y/o animales. -----

Las características edilicias del cerramiento contemplarán mínimamente los siguientes aspectos:

1. Las paredes, vallas, cercos o alambrados perimetrales deberán ser suficientemente altos y consistentes, construidos con material resistente como para soportar el peso y la presión que ejerza el animal, garantizando una altura capaz para que el animal quede contenido. -----
2. Las puertas que permitan el acceso a las instalaciones deberán ser de tal resistencia y efectividad, y diseñarse evitando que los perros puedan vulnerar los mecanismos de seguridad. -----
3. Las rejas y/o alambrados perimetrales no permitirán que le hocico del perro las atraviese. -----
4. En zonas rurales, los cerramientos impedirán la libre circulación del animal en lugares públicos, la vía pública o lugares de acceso al público, en contravención a lo previsto en la presente. -----

En caso de no contarse con los elementos mínimos de seguridad los perros potencialmente peligrosos que se encuentren en zonas rurales o urbanas, deberán estar provistos de una sujeción debida. -----

CAPÍTULO IX.

DEL RETIRO DE FELINOS Y CANINOS MUERTOS EN LA VÍA PÚBLICA:

ARTÍCULO 33º: ESTABLÉCESE que el Departamento Ejecutivo Municipal, a través del Área de Servicios Públicos, retirará en días hábiles administrativos los animales domésticos feneidos en la vía pública, no así de predios particulares, salvo que medien extremas razones de Salud Pública. -----

CAPÍTULO X.

SANCIONES Y MULTAS:

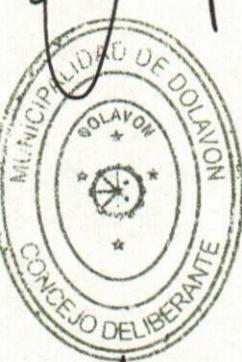
ARTÍCULO 34º: Si se registrara una denuncia por mordedura a personas en la vía pública, una vez identificado el animal por parte del damnificado con participación de funcionarios municipales y/o policiales, el animal deberá ser sometido a la observación antirrábica de rigor, bajo supervisión de un profesional veterinario particular u oficial. A efectos de cumplir con dicho control, el animal deberá permanecer confinado en el domicilio del propietario, el cual

deberá reunir las condiciones apropiadas que garanticen dicho confinamiento, o en su defecto será alojada en dependencias municipales, abonando una tasa por dicho control. -----

- Tasa por control antirrábico: un (1) modulo por día. -----
- Tasa por alojamiento en dependencia municipal: tres (3) módulos por día. -----

ARTÍCULO 35º: En caso de detectarse en propiedades privadas a existencia de animales que ocasionen molestias, peligrosidad o constituyan un riesgo para la Salud e higiene publica, la Autoridad de Aplicación deberá realizar las inspecciones consideradas necesarias y determinará para cada caso las medidas a tomar. -

ARTÍCULO 36º: En caso de fallas por acción u omisión de la presente ordenanza, serán sancionados el tutor, guardador o tenedor de animales domésticos de acuerdo a la siguiente modalidad:

- 
- 
- a. La inobservancia a los deberes contemplados en el artículo 6º de la presente será sancionado con una multa de 500 a 2.000 módulos. -----
Si del abandono o el maltrato infringido al can deviene la producción de lesiones graves o la muerte del mismo, al infractor se le aplicará una multa de 700 a 2.500 módulos. -----
 - b. La inobservancia a los deberes contemplados en el artículo 8º de la presente será sancionado conforme a la siguiente escala: -----
El incumplimiento del Incisos a) y b) con una multa de 200 a 2.000 módulos. -----
El incumplimiento del Inciso c) con una multa de 20 a 50 módulos. -----
El incumplimiento del Inciso d) con una multa de 50 a 300 módulos. -----
 - c. La inobservancia a los deberes contemplados en el Artículo 9º de la presente será sancionado con una multa de 100 a 500 módulos. -----
 - d. El incumplimiento del Capítulo VI (Artículos del 17º al 20º inclusive) será sancionado con una multa de 100 a 2.000 módulos, en atención a la gravedad de la falta. -----
 - e. Establécese con quien preste el servicio de paseadores de perros, en los términos del Capítulo VII (Artículos 21º al 26º inclusive), sin la debida habilitación, será pasible de una multa de 20 a 50 módulos. -----

ARTÍCULO 37º: En caso de que el Tutor, Tenedor o Responsable del animal, no pueda cumplir con la Multa establecida, se le impondrán Trabajos Comunitarios que designará el Área de Inspección Municipal o la Jueza de Faltas de la localidad de Dolavon. -----

ARTÍCULO 38º: En caso de constatarse que hay perros haciendo daño en zona de chacras y conociendo el Tutor, Tenedor o Responsable del animal, tendrá las siguientes sanciones: -----

- Deberá pagar la totalidad de los animales que su perro haya matado. -----
- Tendrá que costear los gastos veterinarios que conlleve el cuidado de los animales que estén vivos y que su perro haya lastimado. -----
- Y se le impondrá una Multa de 1.000 (mil) módulos. -----

ARTÍCULO 39º: Para la aplicación y graduación de las sanciones previstas en la presente Ordenanza se tendrá en cuenta el grado de intencionalidad, la gravedad de los riesgos o de los perjuicios sociales derivados de la infracción y la reincidencia. -----

ARTÍCULO 40º: Los gastos que emane la ejecución del presente programa serán imputados, por el área correspondiente, a la partida presupuestaria denominada "TENENCIA RESPONSABLE DE ANIMALES" del Presupuesto Anual de Gastos y Cálculos de Recursos. -----

ARTÍCULO 41º: Lo recaudado en concepto de multas establecido en el Artículo 36º de la presente Ordenanza, será destinado al PROGRAMA MUNICIPAL DE CONTROL POBLACIONAL DE CANINOS Y FELINOS EN ZONA URBANA Y RURAL PARA LA LOCALIDAD DE DOLAVON; y, a

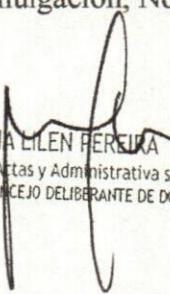
CREAR un “FONDO PERMANENTE DE LA LUCHA CONTRA LA HIDATIDOSIS”, será administrado por la Autoridad de Aplicación y constituido por los siguientes recursos:

1. Los importes percibidos en concepto de tasas y multas originados por la aplicación de la presente Ordenanza.
2. Subsidios y donaciones provinciales, nacionales o internacionales, públicos o privados, vinculados al objeto de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 42º: PROHÍBASE en todo el Ejido Municipal de Dolavon alimentar con vísceras crudas a los canes.

ARTÍCULO 43º: REGÍSTRESE, Comuníquese, pase al Departamento Ejecutivo Municipal para su Promulgación, Notifíquese, y Cumplido, ARCHÍVESE.

SOFIA LILEN PEREIRA
Secretaria de Actas y Administrativa suplente
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE DOLAVON



César Osvaldo Caruso
VICEPRESIDENTE 1º
Honorable Concejo Deliberante de Dolavon



ORDENANZA N° 1298/2025.-

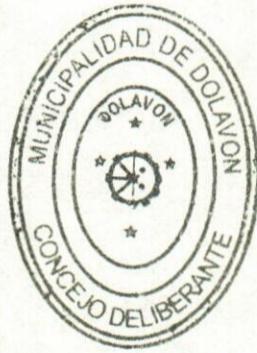
---Dada en la 20º Sesión Ordinaria del Honorable Concejo Deliberante de Dolavon, del Período Legislativo del año 2025, celebrada a los 10 días del mes de diciembre del año 2.025.-Acta N° 1.120.--

ANEXO I – ORDENANZA MUNICIPAL N° 1298/2025.-

A los fines de la presente ordenanza se considerará:

- **Animal de compañía:** utilizado como sinónimo de mascota. Es aquel mantenido por el ser humano, principalmente en su hogar, por placer y compañía, sin que exista actividad lucrativa alguna. Se refiere a las especies canina y felina, en todas sus razas.
- **Tutor:** toda persona mayor de edad que figure inscripto como tutor del can en el Registro Municipal de Animales Caninos de Compañía. Este término deberá ser entendido como sinónimo del concepto “propietario”, toda vez que la normativa positiva vigente, en puridad, establece que los animales revisten la categoría de cosas muebles.
- **Poseedor o Tenedor:** toda persona mayor de edad que de asilo permanente o temporal a un can residente de esta localidad, con o sin tutor, o que se encuentre en tránsito por la misma. Asimismo, y ante la inexistencia de constancias sobre la propiedad de los mismos, se consideran como propiedad de aquellos con los cuales surjan vehementes indicios de que viven en forma permanente en la vivienda del presunto infractor, evidenciando para con este una relación de domesticación.
- **Responsable:** utilizado, indispensablemente, para denominar tanto al tutor como al tenedor o poseedor de un animal de compañía.

SOFIA LILEN PEREIRA
Secretaria de Actas y Administrativa suplente
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE DOLAVON




César Osvaldo Caruso
VICEPRESIDENTE 1º
Honorable Concejo Deliberante de Dolavon



Dolavon, (Ch), 15 de diciembre de 2025.-

VISTO:

La Ordenanza N° 1298/2025 sancionada por el Honorable Concejo Deliberante en la 20º Sesión Ordinaria tendiente a ADHERIR a la Ley Provincial I N° 655 del D.J.P. en su totalidad;

CONSIDERANDO:

Que, el Honorable Concejo Deliberante ha sancionado la Ordenanza N° 1298/2025;

Que, corresponde promulgar la correspondiente Ordenanza por el Ejecutivo Municipal;

POR ELLO:

EL INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE DOLAVON, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LA LEY XVI N° 46 SANCIONA LA PRESENTE:

-RESOLUCION-

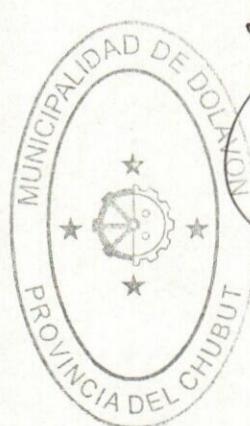
ARTÍCULO 1º: PROMULGAR la Ordenanza N° 1298/2025 sancionada en la 20º Sesión Ordinaria del Honorable Concejo Deliberante de Dolavon, del periodo legislativo del año 2025, celebrada a los 10 días del mes de diciembre del año 2025.- Acta N°1.120. -----

ARTÍCULO 2º: Regístrese, comuníquese y archívese. -----

RESOLUCIÓN N° 2187/2025

| | | | |
|---|-------------|-----|-------------|
| HONORABLE CONSEJO DELIBERANTE DOLAVON - CHUBUT | | | |
| FECHA | DÍA | MES | AÑO |
| | 18 | 12 | 2025 |
| HORA | Hora: 12:50 | | Página: 1-1 |

SOFIA LIEN PEREIRA
Secretaria de Actas y Administrativa suplente
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE DOLAVON




DANTE MARTÍN BOWEN
INTENDENTE
MUNICIPALIDAD DE DOLAVON